Núm. 292. Sábado 9 de Diciembre de 1876. (18 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta *Corte* sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida con fecha 12 de Octubre último por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia á instancia del Fiscal de la Audiencia de Granada, relativa á la forma en que deberá llevarse á efecto el pago de una multa impuesta como pena por el Juzgado de Ubeda, en la provincia de Jaen, á Ginés Viedma de la Cruz por ejecutoria pronunciada en el mes de Diciembre de 1868. En su vista, y toda vez que por Real órden de 22 de Febrero del año próximo pasado, recaida en virtud de expediente incoado á instancia de la Sociedad arrendataria del Timbre, se halla resuelta la referida consulta, determinando de una manera clara y precisa la forma de satisfacer al Tesoro público dicha clase de ingresos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y con el fin de que tenga lugar la realizacion del importe de la multa de que se trata, y las que por este y otros conceptos análogos ocurran en lo sucesivo ó se encuentren pendientes en la actualidad, se ha servido disponer se dirija copia de la mencionada Real disposicion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su conocimiento y fines correspondientes, así como tambien que se publique en la *Gaceta* oficial para el de las Autoridades y demás funcionarios á quienes incumbá su observancia.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Real órden que se cita.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion sobre la conveniencia de que se determine si los reintegros y multas que procedan de expedientes en tramitacion por faltas cometidas en el uso del sello del Estado, que segun la legislacion del ramo deban satisfacerse en papel de pagos al Estado, continúen verificándose en esta forma con el consiguiente aumento de beneficio para la Empresa arrendataria del Timbre, ó si por el contrario deberian realizarse á metálico, con aplicacion en totalidad al Tesoro público:

Considerando que si bien se presenta dudosa á primera vista la cuestion, y aun parece lo natural que no habiendo concurrido la gestion de la Sociedad á la formacion de los expedientes para la imposicion de multas con anterioridad á 1.º de Mayo último, debe ceder su utilidad inmediata al Tesoro sin que en ellos tenga la Empresa participacion alguna:

Considerando que al resolver de esta suerte el punto consultado, una dificultad de entidad considerable se presenta, la necesidad de que esas multas se satisfagan en metálico en contra de lo prescrito por la legislacion vigente:

Considerando que la Empresa participará de estas utilidades en un 50 por 100, en tanto que el producto de la renta exceda de la cantidad que segun contrato viene obligada á garantizar á la Hacienda, siendo muy de notar que para fijar aquella se han tomado en cuenta los productos de las multas y reintegros, productos eventuales de que en este caso no parece justo privar á la Empresa:

Considerando que en el caso de introducir la modificacion enunciada no podrian desatenderse las reclamaciones de la Sociedad, porque siendo recíprocos los derechos y obligaciones que de un contrato nacen, ó no podrá negarse á la Sociedad la participacion en esos beneficios, ó habrá que concederle á su vez la utilidad que le corresponda á la terminacion del contrato por las multas y reintegros de los expedientes que en aquella fecha deje entablados; y aun cuando no pueda ahora fácilmente calcularse si estos serán de más ó ménos entidad que los á que al expediente se refiere, lógico es suponer que no sean de menor importancia, puesto que á obtenerla mancomunadamente se dirigen la accion administrativa y el eficaz interés individual:

Y considerando, por último, que los inconvenientes y abusos á que el cobro en metálico de las multas y reintegros puede dar lugar, y el que las excepciones de la ley deben limitarse á casos muy justificados, prefiriendo cuando los resultados sean dudosos ó difíciles de apreciar sacrificar al respeto de aquella el beneficio incierto que pudiera obtenerse de la declaracion de la excepcion;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los reintegros y multas que procedan de expedientes en tramitacion con anterioridad al 1.º de Mayo por faltas cometidas en el uso del papel sellado continúen satisfaciéndose, como hasta aquí, en papel de pagos al Estado segun previene la legislacion vigente, y nunca en metálico.

Y 2.º Que como consecuencia de este derecho, que en este caso se concede á la Sociedad del Timbre, no podrá la misma reclamar parte alguna de los ingresos que procedan de los expedientes que al concluir el tiempo de su contrato queden en tramitacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2681.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Para llevar á cabo las obras de la carretera de tercer órden de Alcover á Santa Cruz de Calafell, en la seccion de Vendrell á Calafell, y debiéndose proceder á la expropiacion de los terrenos que han de ocuparse en el distrito municipal de Vendrell, prévia la correspondiente indemnizacion, en su virtud he acordado publicar por medio del *Boletin oficial* la nómina de los propietarios de terrenos á quienes aquella comprende, á fin de que en el improrogable plazo de 15 dias presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones oportunas, con arreglo al art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucion de la ley de 6 de Julio de 1836.

Tarragona 6 de Diciembre de 1876.—Manuel Stárico Ruiz.

Relacion *de los propietarios á quienes comprende la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, con motivo de las obras de la carretera de tercer órden de Alcover á Santa Cruz de Calafell, en la seccion de Vendrell á Calafell:*

TÉRMINO DE VENDRELL.

Sra. Viuda de D. Antonio Nin.
D. José Magriñá y Borrell.

D. Juan Font y Boada.
» Joaquin Basa y Nin.
Sra. Viuda de D. Francisco Basa.
D. Ramon Rovira y Mañé.
» Rafael Gibert y Font.
Herederos de D. Tomás Virgili.
D. Pedro Romeu y Minguella.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2682.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de propiedades.—Negociado de Ventas.—Parcelas.

D. José Maduell, vecino de Constantí, ha pedido á esta Administracion como parcela parte de un estrecho pasadizo, colindante con la casa que este interesado posee en dicha villa, calle del Medio, núm. 31.

Lo que se anuncia en este *Boletin oficial* por si, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 20 de Marzo de 1865, hubiere lugar á alguna reclamacion.

Tarragona 5 de Diciembre de 1876.—Domingo J. Blanco.

Núm. 2683.

Seccion administrativa.—Negociado de Consumos.

Nota de la recaudacion obtenida por la Administracion municipal de esta capital por el impuesto de consumos en los dias que se expresarán, la cual se publica en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Impuestos con órden de 14 de Noviembre último:

	CUPO.	RECARGOS.	TOTAL.
Dia 1..	356'69	356'68	713'37
» 2..	269'35	269'36	538'71
» 3..	117'63	117'64	235'27
» 4..	388'83	388'82	777'65
» 5..	321'06	321'06	642'12
	1.453'56	1.453'56	2.907'12

Tarragona 5 de Diciembre de 1876.—Domingo J. Blanco.

Núm. 2684.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA. MES DE NOVIEMBRE DE 1876.

Administracion de utensilios de Tortosa.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí D. Miguel Soto, Oficial de Administracion militar, en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de Guerra Inspector.

Dias	PUEBLOS.	NOMBRES de los vendedores.	Número de cada recibo ó documento	CANTIDAD.	PRECIOS. Pesetas.	IMPORTE TOTAL. Pesetas. Cs.
		ACEITE.				
15	Tortosa...	Alonso Ballesté...	1	500 litros.	1'04	520'00
»	»	»	»	»	»	»
		CARBON.				
15	Idem......	Juan Curto........	2	30 qq. métricos	9'61	288'30
		PAJA LARGA.				
»	»	»	»	»	»	»
		HILO COMUN.				
»	»	»	»	»	»	»
		ESCOBAS.				
»	»	»	»	»	»	»

Tortosa 30 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Miguel Soto.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ambrona.

Factoría de subsistencias de Tortosa.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES. de los vendedores.	Número de fanegas.	CADA UNA. Su peso. Kilóg.ª	CADA UNA. Su valor Pesetas.	Deduccion á quintales métricos.	IMPORTE. Pesetas. Cs.
		LEÑA.					
17	Tortosa...	Juan Curto......	»	»	2'10	60'00	126'00
»	»	»	»	»	»	»	»
		HARINA DE 1.ª					
15	Barcelona..	Joaquin Luis Miralles	»	»	43'25	25'00	1.081'25
		HARINA DE 2.ª					
15	Idem......	El mismo........	»	»	39'75	40'00	1.590'00
»	»	»	»	»	»	»	»
		HARINA DE 3.ª					
17	Tortosa...	Manuel Bayarri...	»	»	32'45	20'00	649'00

Tortosa 30 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Miguel Soto.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ambrona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2685.

Por disposicion del Sr. D. Luis Herrera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se hace saber que en este Juzgado y bajo mi actuacion los consortes Juan Buenaventura Noya y Carbonell y Francisca Miquel y Maymó, vecinos de la villa de Arbós, han promovido juicio de interdicto de adquirir contra su hijo José Noya y Miquel, de la misma vecindad, en méritos del cual ha sido dado el auto, que dice así:

«En la villa de Vendrell, á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—El Sr. D. Luis Herrera, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos:

Resultando que D. Gil Lleó, en legítima representacion de los corsortes Juan Buenaventura Noya y Carbonell y Francisca Miquel y Maymó, vecinos de la villa de Arbós, en veinte y tres del actual ha presentado demanda de interdicto de adquirir para que á sus principales en las respectivas calidades de propietaria la última y de marido y legal administrador suyo el primero, se les confiera la posesion real-corporal de los bienes comprendídos en la certificacion que acompaña librada en veinte de este mes por el encargado del Registro de la propiedad de este partido, y de los cuales indebidamente se ha incautado José Noya y Miquel, hijo de los mismos demandantes;

Resultando que dicha reclamacion la hace la propia Francisca como á heredera de su padre Andrés Miquel y Suriol, en virtud del testamento que este otorgó ante el Notario de Pont de Armentera D. Juan Fidel Torrens, á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos trece;

Resultando que el testador falleció en diez del siguiente Abril, dejando las seis fincas que se reclaman, y constan inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido en favor de la referida Francisca como heredera predicha;

Considerando que el testamento en que la Francisca Miquel fundó su demanda, y cuya copia, oportunamente inscrita en el Registro de la Propiedad, se acompaña, es título suficiente para que pueda adquirir la posesion que reclama; que consta inscrita en su favor la pertenencia de las seis fincas que solicita, y que ella y su marido afirman que nadie las posee á título de dueño ó de usufructuario;

Vistos los casos números uno y dos del artículo seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, Su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia otorgar y otorga, sin perjuicio de tercero, á los consortes Juan Buenaventura Noya y Carbonell y Francisca Miquel y Maymó, en las calidades respectivamente dichas, las seis fincas comprendidas en la certificacion indicada, confiriéndose al efecto la oportuna comision á uno de los Alguaciles de este Juzgado para que por auto el infrascrito Escribano les dé dicha posesion en la finca que ellos designen en voz y nombre de las demás, haciéndose despues á los inquilinos, colonos y demás personas que sean menester las insinuaciones necesarias, á fin de que reconozcan á los nuevos poseedores, para todo lo cual expídanse los mandamientos y demás que sea menester. Así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez. Doy fé.—Luis Herrera.—José Roig.»

Y habiendo sido dada en treinta del mismo Octubre á dichos consortes Noya y Miquel la posesion mandada, que por designa de los mismos les ha sido conferida de la casa señalada de número veinte y ocho, sita en la calle del Hospital de la expresada villa de Arbós, á voz y nombre de las cinco fincas restantes, se expide el presente edicto, en virtud del cual se cita á todas y cualesquier persona que se crea con derecho á los expresados bienes para que en el término de sesenta dias, á contar desde el en que este edicto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca á deducirlo en méritos del indicado juicio, pues que transcurrido dicho término sin presentarse, se amparará en la posesion de dichos bienes á los referidos consortes, y no se admitirá contra ella reclamacion alguna.

Dado en Vendrell á veinte y cinco de Noviembre de *mil ochocientos* setenta y seis.—V.º B.º—El Juez del partido, Herrera.—José Roig, Escribano.

Núm. 2686.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á los padre é hija Ramon Prats y Alegre y María Prats y Ponsá, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de diez dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otro se instruye sobre estafa; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, y se encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial del punto donde se hallen los mencionados Prats, que se sirvan prevenirles dicha presentacion y ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Barcelona á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.